



SANTA FE

LEY 12745

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Discapacitado -- Establecimientos expendedores de gas natural comprimido -- Obligación de disponer de una silla de ruedas por cada cuatro bocas de carga habilitadas y de una dársena para el descenso de usuarios con movilidad reducida -- Sanciones.

Sanción: 06/09/2007; Promulgación: 04/10/2007; Boletín Oficial 11/10/2007 Establécese, a partir de los sesenta (60) días de vigencia de la presente, la obligación de los establecimientos expendedores de gas natural comprimido, de poner a disposición del público una (1) silla de ruedas por cada cuatro (4) bocas de carga habilitadas.

Artículo 1° - Establécese, a partir de los sesenta (60) días de vigencia de la presente, la obligación de los establecimientos expendedores de gas natural comprimido, de poner a disposición del público una (1) silla de ruedas por cada cuatro (4) bocas de carga habilitadas.

Art. 2° - Los establecimientos en donde se expenda gas natural comprimido a vehículos de cualquier tipo deberán contar con, por lo menos, una (1) dársena adecuada de forma tal que se facilite el descenso de los usuarios o acompañantes con dificultades motoras a la silla de ruedas y posterior ascenso al vehículo.

Los titulares de establecimientos habilitados a la fecha contarán con un plazo de dieciocho (18) meses desde la vigencia de la presente para producir la adecuación en su infraestructura, a los fines de lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 3° - Las infracciones a la presente serán sancionadas con:

a) Apercibimiento.

b) Multa, por un valor de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) Módulos Tributarios.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente y establecerá el órgano que se constituirá en autoridad de aplicación.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

